



*I ORD. GENERAL DE
GESTIÓN, RECAUDACIÓN
E INSPECCIÓN DE LOS
INGRESOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO
DE ALCORCÓN*

ÍNDICE

Título I. Normas tributarias de carácter general.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

Capítulo II. Obligaciones tributarias.

Capítulo III. Obligados tributarios.

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios.

Sección 2ª. Sucesores.

Sección 3ª. Responsables tributarios.

Sección 4ª. El domicilio fiscal.

Sección 5ª. Derechos de los obligados tributarios.

Capítulo IV. Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios.

Sección 1ª. Fases de los procedimientos tributarios.

Sección 2ª. Liquidaciones tributarias.

Sección 3ª. Notificaciones.

Sección 4ª. Los beneficios fiscales.

Capítulo V. Procedimientos de revisión.

Título II. Gestión tributaria.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Procedimientos de gestión tributaria.

Título III. Gestión recaudatoria.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Recaudación.

Sección 1ª. Ingresos de la gestión recaudatoria.

Sección 2ª. Ingresos a través de entidades de crédito.

Sección 3ª. El pago, medios de pago y sus efectos.

Capítulo III. Recaudación voluntaria.

Capítulo IV. Recaudación ejecutiva.

Sección 1ª. Normas generales.

Sección 2ª. Embargos

Sección 3ª. Cobro de deudas a Juntas de Compensación.

Sección 4ª. Costas derivadas de procedimientos judiciales.

Sección 5ª. Deudas por responsabilidad por daños.

Sección 6ª. Reintegro de subvenciones finalistas.

Capítulo V. Aplazamientos y fraccionamientos.

Sección 1ª. Normas generales.

Sección 2ª. Procedimiento y garantías

Capítulo VI. Extinción de la deuda.

Sección 1ª. Causas de extinción de la deuda.

Sección 2ª. Deudas de Entidades Públicas.

Título IV. Inspección de tributos.

Capítulo I. Actuaciones y procedimiento de inspección tributaria.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Sección 2ª. Documentación.

Sección 3ª. Procedimiento de inspección.

Sección 4ª. Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas.

Sección 5ª. Disposiciones especiales.

Capítulo II. La potestad sancionadora.

Sección 1ª Principios generales.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones tributarias.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Sección 4ª. Especialidades del procedimiento sancionador en el ámbito de la inspección tributaria.

Título V. Disposiciones especiales

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

Anexos

Número 1: Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Propios de Derecho Público del Ayuntamiento de Alorcón

TÍTULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I Disposiciones de Carácter General

Artículo 1. Carácter de la ordenanza

1. La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

3. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan con relación a categorías viales se aplicará el (ÍNDICE FISCAL DE CALLES) que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Alorcón.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. Los tributos locales y las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Por el Ayuntamiento se podrán dictar disposiciones interpretativas de dichas Ordenanzas.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

Artículo 4. Ámbito temporal de las normas tributarias.

Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 5. Prohibición de la analogía

En el ámbito de las competencias del Ayuntamiento, la facultad de dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias, corresponde de forma exclusiva al titular del Área competente en materia de Hacienda.

CAPÍTULO II Obligaciones Tributarias

Artículo 6. Las obligaciones tributarias

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 7. Interés de demora

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación

o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

CAPÍTULO III **Obligados Tributarios**

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

Artículo 8. Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 9. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza de cada tributo, de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal reguladora del tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Sección 2ª. Sucesores

Artículo 10. Sucesores de personas físicas

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Responsables tributarios

Artículo 12. Responsabilidad tributaria

1. Las ordenanzas fiscales podrán, de conformidad con la ley, configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o

entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 8 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, en los términos previstos en el artículo 8 de esta ordenanza.

4. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.

6. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Artículo 13. Responsables solidarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

Artículo 14. Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 13 de esta ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

Sección 4ª. El domicilio fiscal

Artículo 15. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 8 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.

4. El cambio de domicilio fiscal declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye a la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Sección 5ª. Derechos de los obligados tributarios

Artículo 16. Derechos de los obligados tributarios

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
3. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal

sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

4. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

5. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

6. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

7. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados pro ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.

8. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos en las leyes.

9. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

10. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

11. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

12. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

13. Derecho a ser informado de los valores que los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

14. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

15. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

16. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

17. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

18. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

19. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.
- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.
- c) Contestaciones a consultas escritas.
- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

CAPÍTULO IV. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Fases de los procedimientos tributarios

Artículo 18. Iniciación procedimientos tributarios

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

4. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 19. Obligación de resolver y plazos de resolución

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

Artículo 20. Efectos de la falta de resolución expresa

1. En este supuesto, y en defecto del régimen de actos presuntos por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad.

La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos.

Sección 2ª. Liquidaciones tributarias

Artículo 21. Liquidaciones tributarias: conceptos y clases

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

3. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al Concejal en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 22. Liquidaciones definitivas

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la deuda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 23. Liquidaciones provisionales

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos de esta ordenanza.

Sección 3ª. Notificaciones

Artículo 24. Notificaciones en materia tributaria

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma de pago. ,
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 25. Notificaciones de las liquidaciones tributarias

1. Se registrarán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.

2. - Las notificaciones se practicarán:

- a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. - Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 26. Notificación por comparecencia

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido.

2. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medios de anuncios que se publicarán una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

3. En la publicación en el B.O.C.M. constará todos aquellos datos que se consideren relevantes para la identificación de la deuda tributaria y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

Artículo 27. Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Artículo 28. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el Padrón o Matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 27 de esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a.) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b.) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 27 de esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

3. La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 27 de esta ordenanza.

Artículo 29. Calendario fiscal

1. Los períodos voluntarios de pago de los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los establecidos en el calendario fiscal.

2. El calendario fiscal será aprobado anualmente por Decreto de Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

4. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, se ordenará su publicación en el B.O.C.M. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

Artículo 30. Anuncio de cobranza

1. La comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en las oficinas del Ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

Podrá realizarse conjuntamente el anuncio de cobranza y la exposición pública del padrón de un tributo de vencimiento periódico.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) El plazo de ingreso.
- b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo 23 del Reglamento General de Recaudación.
- c) Los lugares, días y horas de ingreso.
- d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las cotas que se produzcan.

Sección 4ª. Los beneficios fiscales**Artículo 31. Beneficios fiscales: solicitud**

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza.
Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.
- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza o, en su defecto, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

Artículo 32. Procedimiento concesión beneficios fiscales

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Rentas, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPÍTULO V Procedimientos De Revisión

Artículo 33. Revisión en vía administrativa: medios de revisión

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a.) Los procedimientos especiales de revisión.
- b.) El recurso de reposición.
- c.) Las reclamaciones económico-administrativas ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón.

2. Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como los actos de aplicación de los ingresos públicos municipales sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores materiales y recurso extraordinario de revisión.

Las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en esta ordenanza.

3. Las reclamaciones económico-administrativas se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

Artículo 34 Procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 35. Declaración de nulidad

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a.) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b.) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c.) Que tengan un contenido imposible.
- d.) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e.) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f.) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g.) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dicto el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a tramite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

Artículo 36. Declaración de lesividad de actos anulables

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifico el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37. Revocación de actos

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 38. Rectificación de errores

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 39. Devoluciones de ingresos indebidos

a) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
- Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses desde que se presente la solicitud de devolución por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, si que se hubiere notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

- la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

- b) Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior, o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en el Real Decreto 520/2005 hasta tanto se apruebe reglamentariamente un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
- c) Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (nulidad de pleno derecho, revocación de la resolución, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión).
- d) Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de la L.G.T. a fin de que se produzca un acto favorable o reclamable.
- e) Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda municipal, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el art 66 y siguientes del Reglamento general de Recaudación.
- f) La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formara parte de la cantidad a devolver:
 - El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
 - El interés de demora regulado en el artículo 32 apartado 2 de la L.G.T. El computo del plazo del periodo de demora comprenderá, en todo caso, el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.
 - La devolución se realizara mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado
 - Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso reposición.
- g) El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 40. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, entre otras, las siguientes:

- a) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- b) Devoluciones parciales de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Otros tributos en los que la cuota sea prorrateable por períodos de tiempo inferior al período impositivo en los supuestos de baja o alta en dichos tributos.
- d) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.
- e) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

Artículo 41 Recurso de reposición

1. Los actos dictados por la Administración tributaria municipal susceptibles de reclamación económico-administrativa ante la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser objeto, con carácter potestativo, de recurso de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubiera interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3. Será competente para tramitar y resolver el recurso, el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

4. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

5. Podrán interponer el recurso de reposición:

- a) Los obligados al pago.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

6. - Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

7. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de entre las señaladas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

8. Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina municipal correspondiente a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición de recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

9. La interposición del recurso regulado no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el

recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía cubrirá el principal más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extiende sus efectos a la vía económica administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantía. Asimismo, a solicitud del interesado, se suspenderá la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía, cuando al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho. Si el recurso afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación *que pueda practicarse*.

10. Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga.

11. La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

12. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los apartados 10 y 11 anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, habiéndose concedido la suspensión de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos por el artículo 62-2º de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

13. La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

14. La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.

15. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por la Junta Municipal de las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO II GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 42. Gestión tributaria: definición

Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.

Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 43. Formas de iniciación de la gestión tributaria

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.
- b) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

CAPÍTULO II

Procedimientos de Gestión Tributaria

Artículo 44. Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 45. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 31 y 32 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 46. Procedimiento de verificación de datos

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
 - b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
 - c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
 - d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.
2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional.
- c) Por caducidad.
- d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
- e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 47. Procedimiento de comprobación limitada

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación sólo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

- a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
- b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
- c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

Artículo 48. Iniciación, tramitación y terminación del procedimiento de comprobación limitada

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en

poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

TITULO III GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I Normas Generales

Artículo 49. Organización de la gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Alcorcón se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento a través de la Unidad de Recaudación Municipal integrada en la Concejalía de Hacienda (Área de Presidencia)

2. Corresponden a la Unidad de Recaudación las siguientes funciones:

- a) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para que la recaudación en período voluntario se desarrolle de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
- b) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

3. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 50. Funciones

1. Corresponden a la Jefatura de Recaudación:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

2. Corresponden a la Asesoría Jurídica las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución
- d) Emitir informes preceptivos, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

CAPITULO II Recaudación

Sección 1ª. Ingresos de la gestión recaudatoria.

Artículo 51. Sistemas de Recaudación.

1. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipal se realizarán en período voluntario de la forma siguiente:

- a) Las liquidaciones y autoliquidaciones se harán efectivas en las entidades colaboradoras con las que el Ayuntamiento haya convenido este servicio específico, atendiendo a los medios de pago (metálico, talón conformado o cheque bancario).

Los pagos de liquidaciones en entidades colaboradoras se realizarán mediante documento C.S.B. 60.2 expedido por el departamento de Rentas o Recaudación, que se enviará al domicilio del contribuyente o será entregado en las oficinas del Ayuntamiento. En dicho documento constarán las fechas válidas para poder efectuar el ingreso en las entidades bancarias en período voluntario.

El cálculo de la fecha fin de validez del documento C.S.B. 60.2 se realizará atendiendo al volumen de liquidaciones emitidas, a la estimación del tiempo de su notificación y al plazo de ingreso en período voluntario establecido en la L.G.T.

- b) Los ingresos de carácter periódico se abonarán en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras.

No obstante, con carácter excepcional, las liquidaciones, autoliquidaciones e ingresos de carácter periódico, podrán ser cobradas directamente por la Unidad de Recaudación.

2. La recaudación de las deudas en período ejecutivo, se realizará en la entidad bancaria colaboradora, con las condiciones y plazos determinados en el documento que al efecto se entregará al deudor.

Sección 2ª Ingresos a través de entidades de crédito

Artículo 52. Entidades Colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por el Alcalde, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades. No se concederá dicha autorización a aquellas entidades que no cuenten con, al menos, dos sucursales en la localidad y acrediten medios informáticos para la recaudación. No obstante, en supuestos especiales, así apreciados por la Alcaldía y siempre basados en la existencia de vinculaciones económico-financieras entre este Ayuntamiento y la solicitante como entidad de depósito, podrán ser autorizadas como colaboradoras entidades con menos de dos sucursales en la localidad.

A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son, entre otras, las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

- b) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que será entregado a la Unidad de Recaudación o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.
- c) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración o, en su defecto, por lo dispuesto en la L.G.T. y R.G.R..
- d) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidad con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del R.G.R. En todo caso, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de traspaso de fondos o de remisión de información en plazo, podrá originar la pérdida de condición de colaboradora.

Sección 3ª El pago, medios de pago y sus efectos

Artículo 53. Momento de pago.

Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

Artículo 54. Medios de pago y legitimación.

1. Cualquier persona puede efectuar el pago.
2. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.
3. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón.
 - c) Transferencia bancaria.
 - d) Domiciliación bancaria.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 55. Pago mediante cheque.

1. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

2. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Alcorcón por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- c) Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheques o talón conformados por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja o en la entidad bancaria correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el Art. 35 R.G.R.

Artículo 56. Pago mediante transferencia.

Cuando así se indique en la notificación, o en casos excepcionales los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes, cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y los documentos de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

Artículo 57. Domiciliación bancaria para pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula y sistema especial de pagos.

1. La domiciliación bancaria.

La domiciliación bancaria para pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante padrón o matrícula deberá ajustarse, excepto en el caso de aquellos que se encuentren acogidos al sistema especial de pagos, a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación, personalmente y por escrito, en las dependencias municipales, al menos quince días naturales antes de la fecha de puesta al cobro del concepto y período a domiciliar.

b) Que el obligado al pago lo solicite mediante cualquier otro medio que la Administración del Ayuntamiento ponga a su disposición, distinto del descrito en apartado precedente. En este caso la Administración habrá de aceptar la misma para que surta los efectos solicitados. En el caso de no ser aceptada se habrá de adoptar resolución al efecto que será notificada al solicitante con expresión de recursos que contra la no aceptación pueda interponer.

c) Si la orden de domiciliación resulta ser sobre una cuenta de depósito cuyo titular no fuera el obligado al pago se habrá de adjunta, como requisito imprescindible para que la misma sea aceptada por el Ayuntamiento, autorización expresa expedida y firmada por el titular de aquella.

d) A los titulares de recibos domiciliados para el pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se les remitirá, en al menos treinta días antes de la fecha de cargo en cuenta, documento de aviso de dicho cargo conteniendo la información de datos bancarios de domiciliación y tributarios de la deuda a pagar, en dicho documento se hará constar el día en el que se llevará a cabo el oportuno cargo en cuenta.

e) Los pagos de los recibos domiciliados se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta, teniendo carácter de justificante de los mismos los que a tal efecto han de expedir y entregar a los contribuyentes las entidades de depósito donde se encuentren domiciliados aquellos.

f) En el supuesto de devolución, por impago, de un recibo domiciliado, por causas imputadas al obligado al pago, quedará sin efecto la orden de domiciliación para pagos sucesivos sobre el mismo objeto impositivo, sin perjuicio de los recargos e intereses que sobre el recibo impagado proceda liquidar y exigir.

2. Sistema especial de pagos.

Se establece y regula el siguiente sistema especial de pago de los tributos en período recaudatorio voluntario:

1. El sistema especial de pago determina que los pagos de los tributos afectados se realizará en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 61.1.c. de la presente Ordenanza, en seis cuotas mensuales, siendo las cinco cuotas primeras idénticas en importe y la sexta se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las cinco primeras y lo que se hubiese pagado por el procedimiento o plazos ordinarios.

Las primeras cinco cuotas mensuales se cargaran en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de abril de cada año siendo la quinta objeto de cargo el 5 de agosto del mismo año. La sexta cuota será objeto de cargo en cuenta el 5 de noviembre de dicho año.

2. El sistema se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en apartado siguiente, por los que estuviera aquel obligado al pago en el momento de presentar la solicitud.

3. Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Tasa por entrada de vehículos
- Impuesto sobre Actividades Económicas

4. Podrán acogerse al sistema especial de pago los sujetos pasivos que, a la fecha de solicitud de su inclusión en el sistema, reúnan los siguientes requisitos:

- Que los bienes del sujeto pasivo no se encuentren incursos en la aplicación del tipo diferenciado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Alcorcón deudas de cualquier tipo en período ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no pagadas en período voluntario. Sin embargo se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de pago cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión sobre las mismas con ocasión de la impugnación de las liquidaciones correspondientes.
- Que no hayan renunciado al sistema especial de pagos o se les hubiesen revocado por causas imputables al mismo, en los dos ejercicios anteriores a aquel en que se presente la solicitud.
- Que el importe de la cantidad total a ingresar, calculado conforme se dispone en el apartado 7 de este artículo no sea inferior a 100 euros.

El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos se iniciará a instancia del contribuyente.

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de octubre anterior del ejercicio para el que se solicite su aplicación.

La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer cualquier otro sistema, incluso telemáticos, con el objeto de facilitar a los contribuyentes su acceso a solicitar acogerse al sistema especial de pagos.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto 4 anterior.

Antes de dictar resolución esta se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de quince días alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, cuando se cumplan todos los requisitos podrá prescindirse de este trámite. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerara éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días, paga todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada de Órgano competente en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo de dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de la resolución expresa y su notificación, se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

5. La inclusión de un sujeto pasivo en el sistema especial de pago será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las siguientes circunstancias:

5.1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación con la siguiente forma y efectos:

- a) La renuncia se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento conteniendo la manifestación expresa de renunciar a la aplicación del sistema.
- b) La renuncia surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.

5.2. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema.

La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión en el sistema.
- Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal
- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
- La falta de pago de una de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de depósito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la entidad de depósito, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.
- Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Unidad de Recaudación, declare la extinción de la aplicación del sistema especial de pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en período voluntario. Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieren sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose esta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de notificación de la resolución por la que procede se disponga la revocación. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el período ejecutivo sobre la misma.

Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el período general de pago voluntario previsto para cada tributo en cuestión.

6. La determinación del importe total de las cantidades a ingresar cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y la Tasa por entrada de vehículos se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.

b) Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imponible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

c) En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio anterior a aquél en el que se va a aplicar. En su defecto se tomará la del ejercicio de la petición.

Dicho importe total se pagará dividido en seis mensualidades, en las fechas indicadas en el punto 2.1. Del presente artículo, siendo las cinco primeras idénticas y la sexta por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al sistema especial de pagos, la suma de las cinco primeras cuotas. En todo caso para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales.

Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá de oficio a su devolución. A la cantidad a devolver le será de aplicación, respecto de liquidación de intereses, el plazo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad de depósito que designe el contribuyente, cuenta en la que, asimismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera y a la que se refiere el párrafo anterior.

Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al sistema especial de pago gozarán de una bonificación del 2% que se aplicará en la liquidación del mes de noviembre. La falta de pago de alguna de las cuotas mensuales producirá automáticamente la pérdida de dicha bonificación.

Artículo 58. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizadas.
- d) Documentos emitidos por la Unidad de Recaudación, con el carácter de justificante de pago.

- e) Cualquier otro documento al que se otorgue, expresamente por el Ayuntamiento, carácter de justificante de pago.
- 2. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:
 - a) NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - b) Domicilio.
 - c) Concepto tributario.
 - d) Período a que se refiere.
 - e) Objeto tributario.
 - f) Importe.
 - g) Fecha de cobro.
 - h) Órgano que lo expide.

CAPITULO III **Recaudación Voluntaria**

Artículo 59. Períodos de recaudación.

- 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
- 2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.

Artículo 60. Determinación de los períodos de recaudación.

El plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 61. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- 1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.
 - c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.O.C.M." y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
- 2. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 77 de la presente ordenanza.

5. Recargos extemporáneos.

- a) La presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, sufrirán un recargo del 5, 10 ó 15 por ciento, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses respectivamente, siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración o autoliquidación.
- b) Si la presentación se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido, el recargo será del 20 por ciento, y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En este caso, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación, y hasta el momento en que la declaración o autoliquidación se haya presentado.
- c) En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación y hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación practicada.
- d) Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni soliciten aplazamiento o fraccionamiento de pago, al tiempo de presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses derivados de la presentación extemporánea, serán compatibles con los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

En el supuesto de que el deudor presente dentro del plazo o fuera de plazo sin requerimiento previo, la declaración o autoliquidación sin ingresar la deuda, se aprobará la liquidación correspondiente, y se cargará a ejecutiva.

CAPITULO IV **Recaudación Ejecutiva**

Sección 1ª. Normas Generales

Artículo 62. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Hacienda Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Hacienda Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio del período, son de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo: es del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido: es del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 63 de la presente Ordenanza para las deudas apremiadas.
- c) Recargo de apremio ordinario: es del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

Tales recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6. El interés de demora, que solo se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario (20%), se calculará sobre el importe no ingresado en plazo, y durante el tiempo que medie entre la fecha de inicio del período ejecutivo y la fecha en que se efectúe el pago. No se exigirán los intereses de demora cuando solamente resulte exigible el recargo ejecutivo (5%) o el recargo de apremio reducido (10%).

Artículo 63. Plazos para el pago.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario de pago de cada una.

Artículo 64. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 62 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado del artículo 63 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, el órgano de recaudación podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efectos en la parte asegurada por los embargos.

5. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiese llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como el cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los codueños o cotitulares de los mismos. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, el órgano de recaudación expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitando que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.

6. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

7. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos del artículo 172 de la Ley General Tributaria.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En cualquier otro caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el anterior apartado 6.

No se procederá a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente del valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

9. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 2ª Embargos

Artículo 65. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el órgano de recaudación.

3. Los mandamientos de embargo y demás requerimientos en materia de recaudación, dictado por el órgano de recaudación, deberán ser cumplidos de forma inmediata. Las maniobras dilatorias en que pudieran incurrir las entidades de depósito a fin de dar tiempo al deudor a levantar depósitos, podrán conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a dichas entidades.

4. Cuando el órgano de recaudación tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria, se concretarán por el órgano en recaudación los que hayan de quedar trabados.

5. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en parte iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

6. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, tal circunstancia deberá ser comunicada por la entidad depositaria al órgano de recaudación, a fin de que se respeten las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto en el mes anterior.

Sección 3ª Cobro de deudas a Juntas de Compensación

Artículo 66. Actuaciones urbanísticas mediante Juntas de Compensación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 181 y 183 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, habilitará a ésta a solicitar al Ayuntamiento el cobro de la deuda por la vía de apremio.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Junta de Compensación, de conformidad con lo que prevé el artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades Urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 67. Cuotas u otros gastos adeudados a las entidades de conservación.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística, si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, podrá exigir por la vía de apremio las cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, cuando así lo solicite la entidad de conservación.

2. El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducirse una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Procedimiento para exigir el cobro de las deudas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las deudas que los miembros de las Juntas de Compensación adeuden a ésta y de las deudas por cuotas o gastos de conservación que adeuden los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o entidad de actuación a las entidades de conservación, se seguirá el siguiente procedimiento:

2. Tramitará el expediente el órgano urbanístico de la Administración actuante bajo cuya tutela actúe la entidad urbanística acreedora.

3. Solicitud por la entidad urbanística acreedora dirigida al órgano urbanístico que ejerce la tutela, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación, Número de Identificación Fiscal y domicilio de la entidad solicitante.
- b) Declaración expresa de que el incumplimiento consiste en la negativa o retraso en el pago.
- c) Declaración expresa de que ha transcurrido al menos un mes desde el último requerimiento de pago.
- d) Relación de los deudores con expresión de los siguientes datos:
 - d.1) Apellidos y nombre o razón social.
 - d.2) Número de Identificación Fiscal.
 - d.3) Domicilio Fiscal.
 - d.4) Domicilio a efectos de notificación.
 - d.5) Teléfono y Fax.
 - d.6) Acreditación de ser miembro de la Junta de Compensación o ser propietarios de los terrenos del polígono o unidad de actuación, en caso de deudas a entidades de conservación.
 - d.7) Fecha del último requerimiento de pago.
 - d.8) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.
 - d.9) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario.

4. Se adjuntarán a la solicitud, los expedientes de los deudores con la documentación justificativa de los datos declarados en el punto anterior.

5. Comprobadas las circunstancias de hecho y realidad de las deudas pendientes de pago, así como cuantas otras cuestiones plantee el expediente, el órgano urbanístico resolverá sobre la solicitud adoptando el acuerdo que proceda.

Si el acuerdo es estimatorio, el expediente completo y una copia del acuerdo se darán traslado al órgano de recaudación para que se inicie el procedimiento de cobro por vía de apremio.

6. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto, importe de la deuda y período al que corresponde y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

7. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

8. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará la providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 4ª Costas derivadas de procedimientos judiciales

Artículo 69. Costas de los procedimientos judiciales impuestas a los particulares.

1. En el artículo 139.3 de la Ley 29/1998, de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que para la exacción de las costas impuestas a los particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Artículo 70. Procedimiento para exigir el cobro de costas por vía de apremio.

1. Para la exigencia por vía de apremio de las costas impuestas a los particulares, se seguirá el procedimiento contenido en este artículo.

2. Corresponde la tramitación del expediente al mismo órgano que dictó el acto que dio origen a la exacción de las costas.

3. El expediente se inicia por resolución del órgano competente por el que se acuerda la exacción de las costas por vía de apremio.

4. De la resolución acordando el inicio de la vía de apremio se dará traslado al órgano de recaudación con los siguientes datos y documentos:

- a) Apellidos y nombre o razón social del deudor.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Teléfono y Fax.

Se adjuntarán a la resolución, los siguientes documentos:

- a) Resolución de aprobación de las costas y su cuantía.

- b) Notificación de las costas y requerimiento de pago.
- c) Acreditación de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el plazo de pago en período voluntario.

5. El inicio del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva se notificará al deudor poniéndole de manifiesto el concepto e importe de la deuda y la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha y de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos por un plazo de quince días.

6. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de cobro en vía ejecutiva.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento, en general, aquellos que están señalados en el artículo 167 de la Ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.

El Servicio de Recaudación comunicará al deudor el juicio que haya merecido sus alegaciones, sin perjuicio de la resolución que posteriormente haya de adoptarse.

7. Desestimadas, en su caso, las alegaciones y comprobada la falta de pago de las deudas se dictará providencia de apremio y se exigirá el pago de las deudas pendientes por el procedimiento administrativo de apremio.

Sección 5ª Deudas por responsabilidad por daños

Artículo 71. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños o perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o de servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

Sección 6ª Reintegro de subvenciones finalistas

Artículo 72. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el preceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

CAPITULO V

Aplazamientos Y Fraccionamientos

Sección 1ª Normas Generales

Artículo 73. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. El pago de las deudas que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, con exclusión en su caso del recargo de apremio, devengarán intereses de demora.

No obstante, cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. Serán aplazables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.

3. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos es del Alcalde.

4. Se establece la deuda mínima a aplazar o fraccionar en 300,00 euros, no obstante, en casos muy cualificados y excepcionales atendiendo a las circunstancias socio-económicas del deudor, podrán aplicarse o fraccionarse deudas de menor importe.

Sección 2ª Procedimiento y garantías

Artículo 74. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quién corresponde la apreciación de la situación económica-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos. La solicitud se presentará en el Registro General del Ayuntamiento en los siguientes plazos:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para su ingreso en período voluntario.

En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

- b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y, en caso de autoliquidación, documento de la misma debidamente cumplimentado.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento, plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución en el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación.

c) Justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago.

d) Documentos que se consideren oportunos.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

El archivo de actuaciones y el decaimiento del derecho al trámite será declarados mediante providencia que dictará el Tesorero.

Artículo 75. Garantías.

a) La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario y los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas y se extenderán conforme a los modelos aprobados, al efecto, por el Ayuntamiento.

b) No se exigirá garantía cuando la suma del importe de las deudas en período voluntario, globalmente consideradas, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, se encuentren en período voluntario o ejecutivo, sea inferior o igual a 9.000 euros y el aplazamiento no exceda de doce meses.

c) Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aportará compromiso de la garantía expedido por el garante.

d) La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio de las deudas que, en la fecha de la solicitud, hubieran estado en período ejecutivo. Si las deudas, en el momento de solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento, se encontraban en período recaudatorio voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio, y se liquidarán los intereses de demora devengados.

Artículo 76. Dispensa de garantías.

1. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar el mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las demás obligaciones tributarias del solicitante.

3. Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, o cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a constituir la garantía.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento se repartiesen beneficiarios, habrá de constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Pública.

Artículo 77. Plazos.

1. Los criterios generales de los aplazamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

- a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.
- b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.
- c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.
- d) Deudas de más de 9.001 euros, hasta dieciocho meses.

2. Los criterios generales de los fraccionamientos, se establecen en función de la cuantía de la deuda a aplazar, globalmente considerada por el importe de su principal, según la siguiente escala:

- a) Deudas de 300 a 600 euros, hasta seis meses.
- b) Deudas de 601 a 3.000 euros, hasta nueve meses.
- c) Deudas de 3.001 a 9.000 euros, hasta doce meses.
- d) Deudas de más de 9.001 euros, hasta dieciocho meses.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por plazos mayores a los enumerados en el punto anterior. A este efecto el órgano competente, para la resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, habrá de apreciar que el deudor carece de medios suficientes para afrontar el pago en el plazo de dieciocho meses y en caso de sociedades mercantiles que, la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4. Solamente cabra concederse, previa constatación del carácter excepcional motivado por circunstancias socio-económicas del deudor, conforme establece el artículo 73.4 de la presente ordenanza, aplazamiento o fraccionamiento de deudas menores a 300 euros y mayores de 100 euros en los casos siguientes:

1. Que el sujeto pasivo se encuentre en situación de paro. Debiendo justificarse mediante documento expedido por el Instituto Nacional de Empleo y Órgano similar actuante en su lugar de residencia habitual.

2. Que los ingresos netos, del sujeto pasivo, sean inferiores a dos veces y media del salario mínimo interprofesional a la fecha de la petición. Debiendo justificarse aportando la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo plazo de presentación haya concluido en la fecha de la solicitud. De no encontrarse el solicitante obligado a formular dicha Declaración se aportará Certificado de no sujeción de la Agencia de Administración Tributaria junto con certificado, del pagador, en el que se recojan sus percepciones y descuentos mensuales.

Artículo 78. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago.

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada.

2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el cómputo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada señalará, en su caso, los plazos cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio.

En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del R.D. 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

**CAPÍTULO VI
Extinción De La Deuda****Sección 1ª. Causas de extinción de la deuda****Artículo 79. Causas de extinción.**

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condenación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 80. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c. El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 81. Plazos de prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoquen o excepcione el obligado tributario.

2. El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la Ley General Tributaria.

3. Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 82. Compensación.

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del deudor.

2. La competencia para adoptar el correspondiente acuerdo será el Alcalde.

3. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

4. Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Municipal que puedan extinguirse por compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad entre acreedor y deudor.

b) Los créditos de la Hacienda Municipal han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Los créditos a favor del deudor deben estar reconocidos por acto administrativo a favor del mismo.

c) Las deudas han de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo pendiente de resolución, ni posibilidad de interponerlo.

Artículo 83. Compensación de oficio

Cuando un deudor a la Hacienda Municipal, que no sea Entidad Pública, sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

Artículo 84. Tramitación del procedimiento de compensación de oficio.

1. Solicitud de datos y retención de créditos.

Cuando se conozca o se tengan sospechas de que el deudor con la Hacienda Municipal tenga créditos a su favor pendientes de pago, se solicitará de los servicios de Contabilidad:

a) Informe sobre la existencia de créditos a favor del deudor reconocidos, líquidos y exigibles, así como de aquellos otros que se encuentren pendientes de reconocimiento.

b) Que se retengan los créditos existentes hasta cubrir el importe de las deudas pendientes.

2. Notificación del inicio del expediente.

El inicio del procedimiento de compensación se notificará al deudor poniéndole de manifiesto con claridad las deudas, conceptos e importes vencidas pendientes de pago y los créditos reconocidos a su favor con los que se compensarán para que pueda formular las alegaciones que convengan en defensa de sus derechos, durante un período de quince días.

3. A la vista, en su caso, de las alegaciones formuladas por el deudor, se decidirá la continuación de la tramitación del expediente de compensación.

Sólo serán admisibles como motivos válidos de oposición al procedimiento de compensación, por regla general, aquellos que sean análogos a los señalados en el artículo 167 de la ley General Tributaria para impugnar el procedimiento de apremio (pago, aplazamiento o prescripción de la deuda; anulación, suspensión o falta de notificación de la liquidación...).

4. Comprobada la procedencia de la compensación y la inexistencia del ingreso de la deuda como el pago de los créditos reconocidos a favor del deudor se formulará propuesta de resolución que una vez aprobada será notificada al deudor.

Artículo 85. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 86. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. Sobre la base de los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria y a efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del Alcalde.

Sección 2ª Deudas de Entidades Públicas

Artículo 87. Cobro de deudas de Entidades Públicas.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar, las mismas, crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación, después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspenda durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

TITULO IV INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

CAPITULO I Actuaciones y Procedimiento de Inspección Tributaria

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 88. Aspectos Generales.

1. Constituye la Inspección Tributaria, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento de Alcorcón, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión del Inspector Jefe, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la alcaldía-Presidencia.

Artículo 89. Personal de Inspección.

1. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos

Artículo 90. Funciones de la Inspección.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 91. Acceso a establecimientos.

1. Los funcionarios que desarrollen funciones de la Inspección de los Tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio, y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el

domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será preciso la obtención de la oportuna autorización judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

3. Los obligados tributarios deberán siempre, sin más trámite, permitir el acceso de la Inspección, a sus oficinas donde hayan de tener a disposición de aquella durante la jornada laboral aprobada, su contabilidad y demás documentos justificantes concernientes a su negocio.

4. Se precisará autorización escrita del titular del Área competente en materia de Hacienda, cuando la entrada y reconocimiento se intenten respecto de fincas o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública, o bien de naturaleza empresarial o profesional, cuyo acceso sea libre al público en general.

Sección 2ª. Documentación.

Artículo 92. Documentación de las actuaciones de la Inspección de Tributos.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en el domicilio, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por norma de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

3. Para la conservación de la documentación mencionada en los apartados anteriores y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas cautelares adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 93. Documentos de la Inspección de Tributos.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas previas o definitivas.

Artículo 94. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos en el

curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contendrán propuestas de liquidaciones tributarias.

3. En particular deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 96. Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 97. Las Actas.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Sección 3ª. Procedimiento de Inspección

Artículo 98. Objeto.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias procediéndose, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 99. Medidas cautelares.

En el procedimiento de Inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Artículo 100. Iniciación.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 101. Alcance.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado

3. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 102. Plazo.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las

dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los efectos recogidos en el art. 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 103. Lugar y horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina, correspondiente al domicilio tributario del representado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas de la Administración tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2. La Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas de la propia de la Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

3. Dichas actuaciones se desarrollarán dentro de los horarios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en función del lugar o circunstancias concurrentes.

Artículo 104. Contenido de las actas.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 105. Actas Previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de la situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta precisa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad teniendo la liquidación resultante naturaleza de a cuenta de la que, en definitiva se practique.
- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

Artículo 106. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo hará constar en el acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor de la Hacienda Municipal. En todo caso se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 107. Clasificación de las Actas.

1. A efectos de su tramitación las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, esta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 108. Actas con acuerdo.

Se extenderán actas con acuerdo cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

Artículo 109. Actas de conformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de conformidad cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

Artículo 110. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Se extenderá acta de disconformidad cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos.

3. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Sección 4ª. Tramitación de diligencias, actas y liquidaciones derivadas de estas últimas

Artículo 111. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el inspector jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Administraciones u órganos competentes.

4. Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo V. del Real Decreto 1930/1998 por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 112. Liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de comprobación e inspección.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, la Inspección Tributaria podrá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones.

2. En las actas con acuerdo se entenderá aprobada y notificada la liquidación, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acto, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del inspector jefe rectificando los errores materiales que pudiera contener dicha acta.

3. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el inspector jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere al apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia Inspectora, el órgano competente dictará el acto administrativo que corresponde dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del

mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el inspector jefe dentro del mes siguiente.

Artículo 113. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser recurridos en reposición ante el Órgano que las aprobó. No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho. Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia acerca de un acta de conformidad, la liquidación o el acta, serán válidas si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Sección 5ª. Disposiciones especiales.

Artículo 114. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimiento o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

Artículo 115. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Inspección de los Tributos podrá declarar, en los casos especiales que se considere procedente, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para lo que deberá emitirse previamente informe favorable del órgano que se determine reglamentariamente.

Artículo 116. Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

3. A estos efectos, si el acta fuese de conformidad, el día en que se entiende practicada la liquidación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986.

Tratándose de actas de disconformidad, se liquidarán intereses de demora hasta el día en que el órgano competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 939/1986, practique la liquidación que corresponda o, si ésta no se hubiera practicado en el plazo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, hasta el día en que finalice dicho plazo.

CAPITULO II LA POTESTAD SANCIONADORA

Sección 1ª. Principios Generales.

Artículo 117. Principios Generales

1. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la L.G.T. En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general teniendo en cuenta lo dispuesto en la L.G.T.

2. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la L.G.T. podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria, cuando resulten responsables de los mismos. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias entendida aquella en los términos expresados en el artículo 179 de la L.G.T.
- e) Cuando sea imputable a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas. Esto, no obstante, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la L.G.T. y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Artículo 118. Delito.

Si la Administración tributaria estimase que la sanción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo

Artículo 119. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes. Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de esta ley en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 120. Transmisión de las sanciones.

Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el art. 40 de la L.G.T.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones tributarias**Artículo 121. Concepto.**

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales por la Ley.

Artículo 122. Calificación y clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 123 Cuantificación de las sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias
 - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
 - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
 - d) Acuerdo o conformidad del interesado.
2. Dichos criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 124. Reducciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interpongan recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 125. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 126. Extinción de las sanciones.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Sección 3ª. Procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 127. Regulación.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV. del Título IV. de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 128. Tramitación.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III. de la Ley General Tributaria salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del art. 210 de la L.G.T.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 129. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 130. Instrucción del procedimiento sancionador.

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el art. 99 de la Ley General Tributaria.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 131. Terminación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones los competentes para liquidar o el órgano superior que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador sin perjuicio de las demás sanciones cuya competencia corresponda al Concejal Delegado de Hacienda y Economía.

Artículo 132. Recursos contra sanciones.

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de esta ley siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

**Sección 4ª. Especialidades del procedimiento sancionador
en el ámbito de la Inspección Tributaria.**

Artículo 133. Imposición de sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones tributarias.

1. Cuando en el curso de procedimiento de comprobación e investigación se hubieran puesto de manifiesto hechos o circunstancias que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias, se procederá a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador tributario. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de la infracción podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe quien, en su caso, podrá conceder esta autorización en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.

3. Cuando se haya hecho constar en el acta la ausencia, en opinión del actuario, de indicios que pudieran motivar la apertura del procedimiento sancionador y el inspector jefe no estuviese de acuerdo con tal consideración, deberá notificarse el inicio del correspondiente procedimiento sancionador con anterioridad o en la misma fecha en la que se notifique o se entienda notificada la liquidación. En caso contrario, no podrá iniciarse el procedimiento sancionador con posterioridad. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y tratándose de actas de conformidad, será suficiente un intento de notificación debidamente acreditado para entender cumplida la obligación de iniciar el procedimiento sancionador antes de que la liquidación se entienda notificada.

4. Será competente para elevar la propuesta de resolución del procedimiento sancionador el inspector jefe.

5. La intervención como representante en el procedimiento sancionador requerirá su acreditación a tal efecto en la forma que reglamentariamente se determine.

6. A efectos de la documentación del procedimiento sancionador, se incorporarán formalmente al mismo mediante diligencia los datos, pruebas o circunstancias que obren o que hayan sido obtenidos en el expediente instruido con ocasión de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del presunto infractor.

7. Si el contribuyente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del régimen sancionador, hubiera prestado su conformidad a la propuesta de regularización relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora que se le hubiera formulado, en la resolución del expediente sancionador se aplicara una reducción del 30 por 100 del importe de la sanción que, finalmente, se imponga, sin perjuicio de la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

8. Con ocasión de la sustanciación de trámite de audiencia, el interesado deberá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, advirtiéndosele de que, de no pronunciarse expresamente al respecto, se considerará que ha manifestado su disconformidad. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el

transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción rectifique los errores apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de resolución o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta. En el caso de que el inspector jefe para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que éste manifestó su conformidad con la propuesta originaria. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días contados desde el siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada por el inspector jefe la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada al día siguiente de la finalización del plazo de alegaciones, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto. En caso de disconformidad del interesado con la propuesta de resolución, el inspector jefe, dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

9. En el supuesto de que el contribuyente interponga reclamación económico-administrativa o recurso de reposición contra la liquidación resultante del acta de regularización de su situación tributaria relativa a la cuota, recargos e intereses de demora, firmada en conformidad, quedará sin efecto la reducción por conformidad inicialmente aplicada.

10. Contra el acuerdo de imposición de sanciones susceptibles de reclamación económico-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición.

11. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma reclamación económico-administrativa o recurso potestativo de reposición sin que puedan aquellas ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 134. Especialidad para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. Cuando en el curso de las actuaciones desarrolladas por la Inspección de los Tributos o actuaciones de otros órganos administrativos, se pusiesen de manifiesto hechos o circunstancias que, recogidas en una diligencia o en un acta, pudiesen determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias simples o graves, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los actuarios propondrán la iniciación del expediente sancionador mediante moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo estima procedente, lo elevará, en su caso, al órgano competente para acordar la iniciación del mismo, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

3. En todo caso, la iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará, en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

TITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición transitoria. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico Municipal de este Ayuntamiento aprobado en Pleno el día 16 de febrero de 2.006 y publicado en el BOCM el 29 de marzo de 2.006, en tanto no se constituya la Junta Municipal de las reclamaciones económico administrativas, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria. A la entrada en vigor de esta Ordenanza General quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición final primera. Índice Fiscal de calles. La clasificación general de calles, que se incluye como anexo I, será sustituida con efectos desde 1 de enero de 2011 por la clasificación de las vías públicas contenida en la Ordenanza Fiscal vigente reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se divide en tres categorías viales, quedando como clasificación única de aplicación para todos los ingresos municipales.

Disposición final segunda. La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación a derogación expresa.



**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**

ANEXOS

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

ÍNDICE FISCAL DE CALLES. La clasificación general de calles que se incluye como anexo I será sustituida con efectos desde 1 de enero de 2011 por la clasificación de las vías públicas contenida en la Ordenanza fiscal vigente reguladora del impuesto sobre Actividades Económicas, que se divide en tres categorías viales, quedando como clasificación única de aplicación para todos los ingresos municipales.



**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO
PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**

**ANEXO II
MODELOS DE AVAL**

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO VOLUNTARIO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), como principal de las deudas aplazadas más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)....

AVAL PARA GARANTIZAR APLAZAMIENTOS/FRACCIONAMIENTOS EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener el aplazamiento/fraccionamiento del pago de la deuda o deudas siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DEUDAS AVALADAS:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de EUROS (se consignarán el principal más recargos de apremio, expresado el importe en cifras y en letra) más los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25% de la suma del principal de la deuda e intereses de demora.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERÍODO VOLUNTARIO

La entidad (Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en (población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D. (nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, para obtener la suspensión de la ejecución del/los actos administrativos impugnado/s siguiente(s), según el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Referencia/Expediente: N° de Recibo:

Tributo/tipo de ingreso:

Importe:

(en el caso de varias deudas, repetir los conceptos anteriores)

El presente aval cubre el importe de EUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

Caso de que se garantice la suspensión de varios actos administrativos, podrá ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)

AVAL PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN RECAUDATORIA POR RECURSO ADMINISTRATIVO EN PERIODO EJECUTIVO

La entidad(Razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), con C.I.F. y con domicilio social en(población) en la calle legalmente autorizada para la emisión de avales, a tenor de los artículos de los Estatutos por los que se rige y en su nombre y representación D.(nombre y apellidos de los apoderados, uno o varios), con poderes suficientes según escritura otorgada en ante el notario D. N° de protocolo de fecha para obligarse en este acto.

AVALA

Con carácter solidario e irrevocable a (nombre y apellidos o razón social del AVALADO), N.I.F. ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, para obtener la suspensión del procedimiento de apremio, según los artículos 165 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria y 101.1 a) del reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DEUDA AVALADA:

Expediente:

Importe Deuda:

El presente aval cubre el importe deEUROS (expresar el importe en cifras y en letra), más los intereses de demora que genere el procedimiento de suspensión más los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, todo ello según lo establecido en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

El avalista, que renuncia expresamente a cualesquiera beneficios y, específicamente a los de orden, división y excusión de bienes del avalado, se obliga a pagar al Ayuntamiento de Alcorcón, al primer requerimiento que al efecto se le haga, en defecto de pago por el afianzado, las cantidades avaladas más el interés legal de demora y los recargos en que incurra el deudor por falta de pago en el tiempo debido.

El presente aval se presenta con duración indefinida y estará en vigor hasta que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN autorice su cancelación o devolución.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras del tributo, al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias.

Este documento de aval ha sido inscrito en esta misma fecha en el Registro Especial de avales con el número.....

En Alcorcón,.....

(Nombre de la entidad, firmas, sello y nombres de los firmantes)



II TASAS

